ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII. | Bogotá, miércoles 17 de Mayo de 1882. | Número 5,356.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 11.ª de 1882 (11 de Mayo), por la cual se aprueba el contrato sobre navegacion por vapor y limpia del cauce del alto Magdalena celebrado entre el Secretario de Fomento de la Union, señor Narciso González Linéros, y el señor Francisco J. Cisnéros &c. 10,475

Ley 12.ª de 1882 (15 de Mayo), por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate la construccion de un muelle 10,476

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 296, por el cual se reforma el marcado con el número 502 de 1881.... 10,476

Patente de privilegio 10,476

Telegrama 10,476

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Contestacion del Secretario de Gobierno del Estado del Magdalena á un telegrama que le dirigió el Secretario de Gobierno de la Union 10,476

Telegrama 10,476

SECRETARIA DE GUERRA.

Nota dirigida por el Secretario del Senado, y contestacion 10,476

SECRETARIA DE FOMENTO.

Capitolio nacional 10,477

Solicitud de varios Inspectores y Telegrafistas del Estado soberano de Santander 10,477

Telegramas 10,477

Estado de las líneas telegráficas 10,477

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Autos 10,477

Avisos oficiales 10,478

Poder Legislativo.

LEY 11.ª DE 1882

(11 DE MAYO),

por la cual se aprueba el contrato sobre navegacion por vapor y limpia del cauce del alto Magdalena, celebrado entre el Secretario de Fomento de la Union, señor Narciso González Linéros, y el señor Francisco J. Cisnéros, con fecha veinte de Febrero del corriente año.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el contrato celebrado con fecha veinte de Febrero del año en curso, entre el Secretario de Fomento de la Union, señor Narciso González Linéros, y el señor Francisco J. Cisnéros, sobre navegacion por vapor y limpia del cauce del alto Magdalena, contrato que es del tenor siguiente:

"Narciso González Linéros, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, á nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y por otra Francisco J. Cisnéros, ciudadano de los Estados Unidos de América, en su propio nombre, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

"Artículo 1.° Francisco J. Cisnéros se obliga á establecer y mantener la navegacion del alto Magdalena entre Honda y Neiva, con dos buques de vapor, y en todo tiempo del año, en esta forma: por medio de buques de vapor entre Honda y Purificacion ó Girardot y viceversa, y por champanes, bongos ú otras embarcaciones regularmente establecidas y servidas entre Purificacion ó Girardot y Neiva, y viceversa, Esta última parte de la navegacion será igualmente servida por vapor cuando las condiciones del rio lo permitan.

"Artículo 2.° El Gobierno nacional pagará á Cisnéros una subvencion de mil quinientos pesos ($ 1,500) por cada viaje redondo que verifique cada uno de los vapores destinados á la navegacion del alto Magdalena desde Honda á Neiva y viceversa, ó de setecientos cincuenta pesos ($ 750) cuando el viaje se limite á Purificacion, y quinientos pesos ($ 500) cuando sólo alcance á Girardot; pero si trasportare la carga de Girardot ó Purificacion á Neiva en lanchas ó de cualquier otro modo, siempre se le pagará la subvencion total.

"Para los efectos de este artículo el contratista dará aviso á la Secretaría de Fomento de la fecha del comienzo de cada viaje de subida y el de bajada.

"Esta subvencion se le cubrirá puntualmente á Cisnéros en dinero efectivo, desde la fecha en que se promulgue la ley que apruebe el presente contrato, inmediatamente despues de rendido cada viaje.

"Artículo 3.° Si alguno de los vapores destinados á esta navegacion tuviere algun accidente que le impida prestar servicio, el Tesoro nacional abonará á Cisnéros la suma de ochocientos pesos ($ 800) por mes durante el tiempo que se emplee en la reparacion y habilitacion del buque, pero cuyo término no pasará de sesenta dias. Respecto de este subsidio se observarán las mismas prescripciones estipuladas con relacion al de que trata el artículo anterior.

"Artículo 4.° Cisnéros se obliga á no cobrar en el alto Magdalena, por fletes desde Honda á Neiva y viceversa, cuotas que excedan de las siguientes:

"Cuarenta pesos ($ 40) por tonelada de á mil kilogramos, ó cinco pesos ($ 5) por un cuarto de metro cúbico;

"Cinco pesos ($ 5) por cinco damajuanas de á veinticinco botellas, ó cuatro de á cuarenta botellas cuando dichas damajuanas no estén vacías;

"Cuatro pesos ($ 4) por cinco damajuanas de á veinticinco botellas, ó cuatro de á cuarenta botellas cuando dichas damajuanas estén vacías;

"Ochenta pesos ($ 80) por tonelada de á mil kilogramos, ó diez pesos ($ 10) por cuarto de metro cúbico, en pólvora, ácidos y aceite de carbon;

"Sesenta pesos ($ 60) por tonelada de á mil kilogramos, ó siete pesos cincuenta centavos ($ 7-50) por un cuarto de metro cúbico, en fósforos ú otros efectos inflamables; y

"Medio por ciento por valores efectivos, metales y piedras preciosas.

"La mitad de los precios estipulados, por los materiales y herramientas que se introduzcan para la construccion de puentes y telégrafos de interes público.

"Igualmente se obliga Cisnéros á no cobrar más de treinta pesos ($ 30) por cada pasajero de primera clase, y diez pesos ($ 10) por cada pasajero de segunda clase, por el viaje de Honda á Neiva, comprendida en dichas cuotas la alimentacion de los pasajeros y un equipaje que no exceda de ciento veinticinco kilogramos, ó un cuarto de metro cúbico, más una montura por cada pasajero.

"Cisnéros deberá establecer para los puntos intermedios entre Honda y Neiva una tarifa diferencial, tomando por base los tipos ya fijados, tanto para fletes como para pasajeros, tarifa que someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo, y que deberá publicarse dentro de breve término.

"Artículo 5.° Tan pronto como el Gobierno se cerciore de que han llegado á Barranquilla los materiales para el nuevo vapor destinado á la navegacion del alto Magdalena, y que se ha dado principio á la armadura del buque, el Poder Ejecutivo hará entregar á Cisnéros, en dinero, los treinta mil pesos ($ 30,000) acordados por los contratos que por el presente se reforman, y por cuenta de la subvencion de que trata el artículo 2.° Este pago se hará con las mismas condiciones fijadas respecto de dicha subvencion, en estos términos:

"Diez mil pesos ($ 10,000) al llegar á Barranquilla los materiales del nuevo buque;

"Diez mil pesos ($ 10,000) cuando el vapor esté listo para emprender viaje; y

"Los diez mil pesos restantes ($ 10,000) cuando el nuevo buque se halle en el alto Magdalena, en el puerto de la Noria.

"El reintegro de la anticipacion de los treinta mil pesos ($ 30,000) expresados se hará descontando de cada viaje que verifique el nuevo vapor, la tercera parte de la subvencion acordada, hasta amortizar dicha suma. Lo que quede á deber Cisnéros de la misma subvencion en el último año del contrato, será íntegramente reintegrado en dicho año.

"Artículo 6.° Queda desde ahora estipulado que si el Gobierno necesitare expropiar los vapores de Cisnéros que naveguen en el alto Magdalena, por causa de utilidad pública, sólo estará obligado á pagar por el alquiler de cada vapor la suma de setenta y cinco pesos diarios, entendiéndose que este abono sólo se refiere al uso del casco, y que son de cargo del Gobierno los gastos de servicio del buque, su valor en caso de pérdida total, ó el importe de las reparaciones por daños causados en ellos.

"Artículo 7.° Cisnéros podrá introducir, libres de derechos, miéntras dure el presente contrato, el carbon, material, herramientas, útiles &.ª que necesite para el servicio de los vapores.

"Así mismo estarán exentos de derechos de importacion los vapores que introduzca Cisnéros para la navegacion del Magdalena.

"Artículo 8.° Si Cisnéros quisiere establecer bodegas en las riberas del rio Magdalena entre Honda y Neiva, para facilitar la carga y descarga de los buques y para hacer más expeditiva la navegacion, se le otorgará exencion de derechos de importacion por los elementos que necesite para la construccion de dichas bodegas, siempre que su número no pase de seis. Pero para tener derecho á esta gracia, el contratista queda comprometido á no cobrar en sus bodegas mayores derechos de bodegaje de quince centavos por mes y por carga de ciento veinticinco kilogramos.

"Artículo 9.° Para la composicion del cauce entre Honda y Neiva, se destinan quince mil pesos anuales ($ 15,000) del Tesoro nacional, que Cisnéros aplicará á las obras que estime de mayor importancia. Las entregas se harán por mensualidades anticipadas, y estas sumas se considerarán como remesas sujetas á la posterior legalizacion, para que Cisnéros pueda rendir la cuenta de la inversion á la Oficina general de Cuentas cada seis meses, debiéndose seguir en la formacion de aquéllas los reglamentos de la Contabilidad nacional.

"Parágrafo. En el manejo de estos fondos Cisnéros queda asimilado á los responsables del Tesoro.

"Artículo 10. Treinta dias despues de que se haya declarado practicable la navegacion del alto Magdalena, el Poder Ejecutivo entregará á Cisnéros la suma de cinco mil pesos ($ 5,000), por mensualidades de á quinientos pesos ($ 500) cada una, que aplicará Cisnéros á la composicion y mejora del puerto de Neiva, de acuerdo con el Gobierno del Tolima.

"Artículo 11. Las cuestiones que puedan suscitarse entre las partes contratantes, sobre la inteligencia de este contrato, se decidirán por la Corte Suprema federal, conforme á la Constitucion.

"Artículo 12. Este contrato durará cinco años contados desde la publicacion de la ley que lo apruebe, para cuyo efecto se pasará al Congreso nacional despues de que sea aprobado por el Poder Ejecutivo de la Union.

"Artículo 13. En el presente contrato quedan refundidos los de 1.° de Mayo de 1878 y 18 de Marzo de 1880, que fueron aprobados por las leyes 32 de 1878 y 28 de 1880, en todo lo que se refiere á la navegacion por vapor y limpia del cauce del alto Magdalena, quedando vigentes las disposiciones relativas á la conduccion de correos nacionales que en nada se afectan por el presente.

"En fe de lo cual firmamos el presente contrato en Bogotá, á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

"*Narciso González Linéros—Francisco J. Cisnéros.*

—

"*Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Febrero 20 de 1882.*

"Aprobado.

"RAFAEL NÚNEZ.

"El Secretario de Fomento,

"NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el presente contrato con las siguientes modificaciones.

El artículo 1.° quedará así:

Artículo 1.° Francisco J. Cisnéros se obliga á establecer y mantener la navegacion del alto Magdalena entre Honda y Neiva con dos buques de vapor, y en todo tiempo del año, en esta forma: por medio de buques de vapor entre Honda y Purificacion y viceversa, y por champanes, bongos ú otras embarcaciones regularmente establecidas y servidas entre Purificacion y Neiva y viceversa. Esta última parte de la navegacion será igualmente servida por buques de vapor cuando las condiciones del rio lo permitan.

El artículo 2.° quedará así:

Artículo 2.° El Gobierno nacional pagará á Cisnéros una subvencion de mil quinientos pesos ($ 1,500) por cada viaje redondo que verifique cada uno de los vapores destinados á la navegacion del alto Magdalena desde Honda á Neiva y vecversa, ó de setecientos cincuenta pesos ($ 750) cuando el viaje se limite á Purificacio: pero si trasportare la carga de Purificacion á Neiva en lanchas ó de cualquier otro modo, tendrá derecho á que se le pague la subvencion total, siempre que el viaje de subida no demore más de veinte dias, salvo los casos fortúitos, ó de una seca extraordinaria del rio, á juicio de peritos nombrados, uno por el agente del Gobierno ó Inspector de navegacion, y otro por el Capitan del respectivo vapor, debiendo los peritos nombrar un tercero para el caso de discordia. Para este efecto, Cisnéros deberá mantener entre Purificacion y Neiva el número suficiente de embarcaciones menores.

La navegacion se hará con la debida regularidad, quedando para esto estipulado que el número de viajes subvencionados que efectúen ambos vapores no será menor de quince ni mayor de veinte en cada año.

§ 1.° Para los efectos de este artículo el contratista dará aviso á la Secretaría de Fomento de la fecha del comienzo de cada viaje, de la del regreso y de la de la llegada al primer punto de partida, expresando cada vez la cantidad de carga con que se emprenda el viaje de subida ó el de bajada.

§ 2.° Esta subvencion se le cubrirá puntualmente á Cisnéros, en dinero efectivo, desde la fecha en que se promulgue la ley que apruebe el presente contrato, inmediatamente despues de rendido cada viaje; y si no se llena esta condicion, las respectivas órdenes de pago deberán ser admitidas en la Tesorería general de la Union por su valor nominal en el pago de los derechos de importacion.

El artículo 3.° se suprime.

El artículo 4.° sin variacion.

El artículo 5.° quedará así:

Artículo 5.° Tan pronto como el Gobierno se cerciore de que han llegado á Barranquilla los materiales para el nuevo vapor destinado á la navegacion del alto Magdalena, y que se ha dado principio á la armadura del buque, el Poder Ejecutivo hará entregar á Cisnéros, en dinero, los treinta mil pesos ($ 30,000) acordados por los contratos que por el presente se reforman y por cuenta de la subvencion de que trata el artículo 2.° Este pago se hará con las mismas condiciones fijadas respecto de dicha subvencion, en estos términos:

Diez mil pesos ($ 10,000) al llegar á Barranquilla los materiales del nuevo buque;

Diez mil pesos ($ 10,000) cuando el vapor esté listo para emprender viaje; y

Los diez mil pesos ($ 10,000) restantes cuando el nuevo buque se halle en el alto Magdalena en el puerto de la Noria.

El reintegro de la anticipacion de los treinta mil pesos ($ 30,000) expresados, se hará descontando de cada viaje que verifique el nuevo vapor, la tercera parte de la subvencion acordada hasta amortizar dicha suma.

Lo que quede á deber Cisnéros de la misma subvencion en el último año del contrato, será íntegramente reintegrado por éste, en dinero sonante, en dicho año.

Cisnéros asegurará al Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 5.° del contrato de 18 de Marzo de 1880, la suma que por vir-

tud del presente contrato se le da en anticipacion.

El artículo 6.° se suprime.
El artículo 7.° se suprime.
El artículo 8.° se suprime.
El artículo 9.° se suprime.
El artículo 10 se suprime.
El artículo 11 se suprime.
El artículo 12 como está en el contrato.
El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. Quedan en toda su fuerza y vigor las estipulaciones de los contratos de 1.° de Mayo de 1878 y 18 de Marzo de 1880, que fueron aprobados por las leyes 32 de 1878 y 28 de 1880, en todo lo que se refieren á la navegacion por vapor y limpia del cauce del alto Magdalena y en cuanto no hayan sido modificadas por las del presente contrato.

Dada en Bogotá, á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RUFO URUETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BELISARIO GUTIÉRREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

—

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 11 *de Mayo de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento de la Union.

FELIPE F. PAÚL.

—

LEY 12.ª DE 1882

(15 DE MAYO),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate la construcion de un muelle.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para que contrate la construccion de un muelle en el punto denominado "Pedregal," en el Departamento de Chiriquí, del Estado de Panamá.

Artículo 2.° Igualmente queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer dicho contrato por el término de veinte años, y establecer las bases más convenientes al Tesoro público, sin dejar de hacer las concesiones que sean necesarias al contratista.

Dada en Bogotá, a diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RUFO URUETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

B. GUTIÉRREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

—

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 15 *de Mayo de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento de la Union,

FELIPE F. PAÚL.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 296 DE 1882

(8 DE MAYO),

por el cual se reforma el marcado con el número 502 de 1881.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En atencion á que es embarazoso el artículo 1.° del decreto número 502 de 1881, que dispone se expida decreto especial cada vez que sea necesario presuponer sal compactada á los contratistas de elaboracion de las Salinas nacionales,

DECRETA:

Art. 1.° Derógase la parte final del artículo 1.° del decreto número 502 de 1881, publicado en el *Diario Oficial* número 5,078.

Art. 2.° Hasta tanto que se organizan empresas de compactacion que puedan producir la que exigen aún los consumidores de esa clase de sal, los Administradores de las Salinas de Zipaquirá, Nemocon y Tausa continuarán presuponiendo á los respectivos contratistas de elaboracion el número de kilogramos que exijan mensualmente las ventas al público y la provision de los Almacenes oficiales, ajustando dichos presupuestos á lo estipulado en los contratos vigentes.

Dado en Bogotá, á 8 de Mayo de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL SAMPER.

—

PATENTE DE PRIVILEGIO.

FRANCISCO J. ZALDÚA,

Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

HACE SABER:

Que la señorita Eva C. Verbel Marea ocurrió al Poder Ejecutivo solicitando privilegio exclusivo para publicar y vender las obras de su propiedad, cuyos títulos, que ha depositado en la Presidencia del Estado soberano de Bolívar, prestando el juramento requerido por la ley, son como siguen:

"*Urbanidad,*" "*Economía doméstica*" *y* "*Extracto de Higiene.*"

Por lo tanto, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 66 de la Constitucion, pone, mediante la presente, á la expresada señorita Eva C. Verbel Marea en posesion del privilegio, por el término de quince años, de conformidad con la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 3.° de la Recopilacion Granadina, "que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras."

Dada en Bogotá, á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento de la Union,

FELIPE F. PAÚL.

—

TELEGRAMA.

Honda, 16 *de Mayo de* 1882.

Señor Presidente de la Union.

Ayer llegó vapor "Confianza."

P. A. Travecedo.

Secretaría de Gobierno.

CONTESTACION del Secretario de Gobierno del Estado soberano del Magdalena á un telegrama que le dirigió el Secretario de Gobierno de la Union.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Magdalena— Despacho del Poder Ejecutivo—El Secretario general—Seccion de Gobierno—Número 206—*Santamarta, Abril* 26 *de* 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Union.

Bogotá.

Por el telegrama de usted, fecha 6 de los corrientes, se ha impuesto el Poder Ejecutivo del Estado de que á virtud de las prontas y enérgicas medidas del Gobierno terminó el 5 de los corrientes el desgraciado acontecimiento de Zipaquirá en el que falleció el Administrador de Salinas, señor Alejo Moráles.

Una impresion penosa y desagradable ha experimentado el Poder Ejecutivo del Estado con la noticia del incidente aludido; pero la mitiga la circunstancia de habérsele dado término á virtud de las prontas y enérgicas medidas dictadas por el Gobierno nacional y de las que ya he hecho mencion.

El de este Estado lamentaria que la República volviera á hallarse en situacion de guerra en momentos en que concibe esperanzas de mejoras que lo rediman de la miseria.

Hace fervientes votos por la paz y contribuirá á mantenerla por todos los medios legales y morales de que pueda disponer. El Gobierno nacional debe contar en este camino con todo su apoyo decidido.

Soy de usted atento servidor,

ANTONIO RODRÍGUEZ.

—

TELEGRAMA.

Honda, 16 *de Mayo de* 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Union.

Ayer á las seis (6) p. m. llegó á este puerto vapor "Confianza," procedente de Barranquilla, conduciendo seiscientas cincuenta y cuatro (654) cargas. No trajo pasajeros.

José E. Montero.

Secretaría de Guerra.

NOTA dirigida por el Secretario del Senado, y contestacion.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo de la Union—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios—Número 287—*Bogotá, Mayo* 8 *de* 1882.

Señor Secretario de Guerra y Marina de la Union.

Presente.

El Senado, en su sesion de hoy, acaba de aprobar la proposicion que en seguida copio:

"Teniendo conocimiento el Senado de que ha sido nombrado el señor General Gregorio Vergara primer Ayudante del Estado Mayor general del Ejército, pídase al Poder Ejecutivo este nombramiento, con el fin de que el Senado ejerza, respecto de él, la atribucion que le confiere el inciso 1.° del artículo 51 de la Constitucion."

Lo que tengo la honra de trascribir á usted para los fines legales.

Soy de usted muy atento servidor,

Julio E. Pérez.

—

CONTESTACION.

Bogotá, Mayo 9 *de* 1882.

Señor Secretario de la Honorable Cámara del Senado de Plenipotenciarios—Presente.

Dí cuenta al ciudadano Presidente de la República del contenido de la atenta nota oficial de usted, número 287, fechada ayer, y en la cual se sirve usted trascribirme la proposicion que en el mismo dia de ayer aprobó el Honorable Senado, y que tiene por objeto pedir cuenta al Poder Ejecutivo del nombramiento hecho en el señor General Gregorio Vergara para primer Ayudante del Estado Mayor general, á fin de que esa Honorable Corporacion ejerza la atribucion de que trata el inciso 1.° del artículo 51 de la Constitucion.

El ciudadano Presidente me ha instruido para contestar la citada nota de usted, en los términos en que paso á hacerlo:

Probablemente hay una equivocacion al creer que el señor General Vergara ha sido destinado como *primer* Ayudante del Estado Mayor general del Ejército; porque el destino á que lo ha llamado el Poder Ejecutivo es el de Ayudante general de aquel Estado Mayor; así consta en el respectivo decreto expedido sobre el particular.

En cuanto á la atribucion que el Honorable Senado ha creido de su deber ejercer, con motivo del nombramiento en referencia, y á virtud de lo dispuesto en la parte 1.ª del artículo 51 de la Constitucion, juzgá el ciudadano Presidente que le cumple hacer algunas observaciones, por el respetable conducto de usted, á esa Honorable Cámara.

Debe examinarse en primer lugar si los nombramientos de Jefes militares, que necesitan de la aprobacion del Senado, son los que hace el Poder Ejecutivo para conferir á un individuo el empleo de Jefe en el Ejército, ó si es por el contrario la designacion que se hace en una persona que tiene ya el empleo de Jefe, para desempeñar el respectivo destino.

Para esclarecer este punto debe tenerse presente que nombramiento es el acto de nombrar á una persona, eligiéndola ó señalándola para el desempeño de algun cargo.

Es la cédula, despacho, credencial ó cualquier documento en que se confiere á una persona un encargo ó dignidad.

Aplicando esta definicion, que es la que trae el Diccionacio de la lengua, al caso presente, tendremos que el despacho, la cédula ó documento que habilitó al señor Gregorio Vergara para ejercer las funciones de General de la República, fué el verdadero nombramiento que él recibió del Poder Ejecutivo; ese nombramiento le fué dado por alguna de las Administraciones nacionales anteriores, y ha surtido en más de una vez sus efectos; sin que en el caso de actualidad el Poder Ejecutivo haya tenido que revalidar aquel nombramiento; el Poder Ejecutivo al destinar hoy al señor General Vergara á prestar sus servicios en el Estado Mayor no le ha dado un nombramiento, sino apénas una comision, segun lo que claramente determina el artículo 46 de la ley 35 de 1881, que dice: "Los destinos militares son temporales y se desempeñan en comision."

Crece el vigor de estos razonamientos si se tienen en cuenta las siguientes circunstancias:

1.ª Lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley 35, que dice: "Los anteriores empleos (desde General hasta soldado), con excepcion de los tres últimos, se confieren de por vida....."

Esto quiere decir que el nombramiento que se hace á un individuo para un *empleo* militar, no puede el Poder Ejecutivo por su libre voluntad recogerlo más tarde, y que en tal virtud la trascendencia de esa designacion es de muchísima mayor importancia que la designacion que se le hace al mismo para llenar una mera comision.

Surge de aquí, consecuencialmente, que la aprobacion del Senado debe versar sobre la designacion hecha para el empleo, como que es ella de mayor trascendencia y duracion, y que mal se avendria la altísima categoría del Senado de la República, ocupándose más bien en aprobar la designacion hecha con carácter transitorio y por simple comision en un individuo á quien el Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, puede poner en receso mañana, que en ejercer esa misma autoridad respecto de un nombramiento conferido de por vida á un individuo, y que sólo puede revocársele por razon de una pena impuesta por las leyes, en las cuales el Poder Ejecutivo si tiene algun papel que desempeñar, es enteramente pasivo.

2.ª La definicion contenida en el artículo 44 de la misma ley, que dice: "El empleo militar es distinto del destino militar. El empleo es la graduacion ó el título en cuya virtud el individuo á quien se haya conferido puede ejercer las funciones del empleo. El destino es el ejercicio de las funciones señaladas al empleo."

De aquí se desprende el hecho de que, es de una notable importancia para todo país la concesion de empleos militares, como que son ellos los que fundan un derecho permanente en el individuo que los recibe para desempeñar funciones que casi siempre se rozan directamente con los más sagrados intereses de un país, porque en muchas ocasiones es la órden de un Jefe militar la que puede decidir de la dignidad, de la honra, de la integridad, de la existencia misma de una nacionalidad, y bien se comprende que es profundamente filosófico el hecho de que toda Nacion, por medio de los delegados de su soberanía, otorgue ó no el permiso respectivo para acumular en un hombre tamaño acto de deferencia y tan enorme suma de responsabilidad.

Y es de advertir que en este camino el Gobierno mismo no puede retroceder seguramente, en la mayoría de los casos, puesto que segun el artículo 45 de la misma ley ya citada, "Los destinos se confieren siempre con relacion á los empleos militares." Así es que ningun militar será nombrado para servir destino inferior al empleo efectivo que tenga en el Ejército.

Es por esta razon seguramente que el inciso 14 del artículo 66 de la Constitucion nacional subordina á la aprobacion del Senado el nombramiento de los Jefes militares que corresponde al Poder Ejecutivo, porque son Jefes en el Ejército todos los que reciben el empleo de Sargento Mayor para arriba (artículo 38 de la ley 35 de 1881); y se comprende bien que esto es así porque los Jefes tienen siempre una mayor suma de jurisdiccion ó mando y de responsabilidad, y que para conceder esta gracia es natural que medie la aquiescencia del soberano.

Además de las observaciones de carácter legal y filosófico que dejo hechas, bueno será recordar lo dispuesto en el artículo 76 de la ya citada ley 35, que dice: "Los empleos de General, Coronel, Teniente-coronel y Sargento Mayor, los confiere el Poder Ejecutivo, previo el consentimiento del Senado de Plenipotenciarios respecto de cada uno de los favorecidos.....;" como tambien la costumbre observada desde los primeros tiempos de la República, de solicitar la aprobacion del Senado no para llamar á un individuo á desempeñar una comision ó destino militar, sino para conferirle el empleo de Jefe. Costumbre que se funda seguramente en la interpretacion dada á las disposiciones constitucionales que tratan sobre este punto, y en presencia de la cual se ha creido necesario legislar, ya en la época actual como en los tiempos anteriores, para que pudiera fijarse á aquellas disposiciones constitucionales una interpretacion que seguramente es diversa de la que generalmente se les ha atribuido, y que es la misma que ha servido de base á los procedimientos del Poder Ejecutivo en esta materia.

Todas estas consideraciones han obrado y obran poderosamente en el ánimo del ciudadano Presidente de la República, y lo inducen á creer que seguramente no es el caso de solicitar la aprobacion del Honora-